

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 145

Panamá, 10 de febrero de 2010

**Proceso Ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de **Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A.**, interpone excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Visible a foja 73 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., se observa la certificación de deuda expedida por el Departamento de Cobranzas del Ministerio de Economía y Finanzas, que indica que dicho contribuyente, con RUC núm. 13729-252-134604, adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.22,590.91, más los intereses y recargos que generen a la fecha de su cancelación; suma ésta correspondiente a la transferencia realizada sobre la finca PH38568, inscrita al rollo 5914, documento 1, de la Sección

de la Propiedad, provincia de Panamá, y la finca 13268, inscrita al rollo 20510, documento 1, también de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

A fojas 77 y 78 del expediente ejecutivo consta la resolución 213-JC-3868, de 27 de octubre de 2008, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dio inicio al mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo, cuya cuantía asciende a la suma de B/.22,590.91, más los intereses y recargos que se generen a la fecha de la cancelación, más el 20% de gastos legales propios del proceso, así como los gastos de cobranza.

Por otra parte, a foja 79 del citado expediente, reposa el auto ejecutivo 213-JC-5925, de 27 de octubre de 2008, por cuyo conducto la administradora provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutora, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., hasta la concurrencia de la suma previamente anotada.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-5970, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida, cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de la ejecutada, fijándose el monto de esta medida cautelar en la misma cuantía en la que se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 80 del expediente ejecutivo).

El licenciado Juan Antonio Fernández, actuando en representación de Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., ha

presentado la excepción de pago bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que no existe morosidad alguna relacionada con la falta de pago del impuesto de transferencia de bien inmueble de las fincas PH38568 y 13268, antes descritas, habida cuenta que su representada cubrió el importe correspondiente en tiempo oportuno. (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1073 del Código Fiscal en materia de extinción de las obligaciones que tiene un contribuyente con el Fisco, los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por su pago, por prescripción de quince años y por falta de persona o cosa legalmente responsable.

Según observa este Despacho, el apoderado judicial de la recurrente sostiene que ésta cumplió con el pago del impuesto de transferencia de las fincas PH38568 y 13268; inmuebles vendidos a la sociedad Inversiones Kalujo, S.A., y a Demetrio Ricardo Korsi Rojas, respectivamente, según consta en las declaraciones de pago (formularios TBI-106), en las que aparece el sello de caja de la Dirección General de Ingresos, así como también el sello de caja del Banco Nacional de Panamá que acredita el recibo de las sumas de B/.10,718.00 y B/.2,520.00, correspondientes a la cancelación del citado tributo nacional. (Cfr. fs. 62 y 63 del expediente ejecutivo).

La excepcionante igualmente aduce que dichos pagos se hicieron mediante los cheques 03391 y 03392 del Banco

General, con fecha de 12 y 17 de octubre de 2001, respectivamente, los cuales poseen el sello del Banco Nacional de Panamá, que indica que ambos cheques fueron recibidos por la mencionada entidad bancaria el 22 de octubre de 2001. (Cfr. fs. 6 y 7 del expediente judicial).

Conforme puede apreciarse, en el escrito de contestación a la excepción de pago presentada por el apoderado judicial de la sociedad Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor, señala que: *"Si bien, la parte ejecutada manifiesta que pagó al fisco el correspondiente Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (2%), a fin de satisfacer el importe de rigor, en su condición de propietario de las fincas núm. PH 38568, inscrita a rollo 5914, documento 1 y la núm. 13268, inscrita a rollo 20510, documento 1, ambas de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá; no es menos cierto, que este pago no fue debidamente depositado en la cuenta tributaria respectiva; por lo que, el pago no ingresó al Tesoro Nacional"*; reconocimiento que hace más evidente la ausencia de un justo título que respalde la actuación llevada a cabo por la entidad ejecutante en contra de la sociedad Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A.

En consecuencia, este Despacho es del criterio que el impuesto de transferencia de bien inmueble que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá pretende cobrar al contribuyente no es viable, habida cuenta que el Banco Nacional de Panamá ha aceptado que los

pagos sí fueron recibidos, pero que desconoce los motivos por los cuales el importe de los cheques 03391 y 03392, consignados por la sociedad Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., fueron aplicados al pago de impuestos a favor de las empresas Distribuidora Saray, S.A. y Grupo Primavera, S.A. (Cfr. f. 89 del expediente ejecutivo).

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 19 de enero de 2009, en la que manifestó lo siguiente:

“ ...

En opinión de la Sala, la posición que invoca la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no es jurídicamente admisible ya que ella no puede trasladar a la sociedad contribuyente las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la mala actuación de los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos.

Admitir tal posibilidad sería un proceder claramente contrario a la buena fe y a la certeza, confianza y seguridad que debe caracterizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

En definitiva, esta acreditado en autos el pago que efectuó la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. y como consecuencia de ello está evidenciado que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no cuenta con título válido para exigirle nuevamente el pago de los tributos que aquella canceló en su oportunidad.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE Y DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PAGO invocada por la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro

del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; y como consecuencia de ello ORDENALEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro de dicho proceso.  
..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de pago interpuesta por el licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por la excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

**Exp. 820-08**